

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandantes: GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA Y YAMIC ALFONSO VELASQUEZ

Demandados: X-TAMPARTEX S.A.S., LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO y NELSON ARISTIZABAL

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00277-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2022-00277-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA y YAMIC ALFONSO VELASQUEZ en contra de X-TAMPARTEX S.A.S., LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO y NELSON FERNEY ARISTIZABAL, se advierte que en el documento presentado como base de ejecución no se halla una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Se presentan como títulos ejecutivos, (i) un contrato de arrendamiento con opción de compra de bien mueble, (ii) otro sí, y (iii) dos cheques, sin embargo, de la lectura de la demanda, se entiende que las obligaciones surgen del contrato de arrendamiento con opción de compra del bien mueble y el otro sí, por lo que de forma indudable, se entiende que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es el contrato de arrendamiento con opción de compra de bien mueble modificado por el otro sí, pues se reitera, es la génesis de la obligación.

En tanto, revisado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento con opción de compra de bien mueble y otro sí), en su cláusula tercera¹ se estableció: "*Precio y pago en momento de opción de compra. Declaran y acuerdan las parte que el día 21 de febrero de 2022, se llevará a cabo en su totalidad el pago de la maquina digital y elementos periféricos, por parte de los ARRENDATARIOS acordando paga el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (%350.000.000.00) a favor del demandante Sra. YAMIC ALFONSO VELASQUEZ, con el fin de proceder a enajenar la maquina digital y elementos periféricos a favor de los ARRENDATARIOS, conforme a la legislación civil vigente. (...)*

PARAGRAFO2º: Se acuerda entre las partes que en caso de incumplimiento total o parcial de la CLAUSULA TERCERA, se tendrá como incumplimiento total del contrato, respecto de la opción de compra de la maquina digital y elementos periféricos; por consiguiente se encuentra facultado a LOS ARRENDADORES, para que una vez evidenciado el incumplimiento en el pago se lleve a cabo el retiro de las maquina(s) de manera inmediata, sin necesidad de notificación, resolución de contrato

¹ Contrato de arrendamiento con opción de compra de bien mueble.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandantes: GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA Y YAMIC ALFONSO VELASQUEZ

Demandados: X-TAMPARTEX S.A.S., LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO y NELSON ARISTIZABAL

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00277-00

o requerimiento en mora, ya que los ARRENDATARIOS declaran renunciar a los mismos con la firma del presente contrato”, en el documento “otro sí”, se dejó constancia de pagos parciales y la forma de los pagos futuros a través de cheque, sin que se modifique el resto del contrato.

De la lectura de los documentos, se puede concluir que no existe claridad, respecto a la exigibilidad del dinero presuntamente adeudado por la parte demandada, en efecto en el parágrafo tercero del artículo tercero del contrato principal, se advirtió que la falta de pago por la opción de compra, causaría el incumplimiento respecto a ese punto, teniendo como consecuencia la resolución del contrato y retiro de las maquinarias, en ningún aparte, se enuncia la obligatoriedad en el pago del dinero faltante. Por lo tanto, para establecer la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, deberá someterse este proceso ante un trámite declarativo ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, conforme al Art. 422 del C.G.P. el título ejecutivo aportado a este trámite no cuenta con las cualidades de ser claro y exigible, razón por la cual, deberá negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos debido a que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc135c75f4b7576062c58f2ceaf3fdccea2b2071cf3598369499ab60fc2dec2**

Documento generado en 16/11/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>